



*Fiscalía General de la República
Unidad de Acceso a la Información Pública*

Solicitud Nº 306-UAIP-FGR-2021

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día quince de junio de dos mil veintiuno.

Se recibió con fecha uno de junio del presente año, solicitud de información en el correo electrónico institucional de esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), enviada por la ciudadana _____ con Documento Único de Identidad número _____ de la que se hacen

las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. De la solicitud presentada, se tiene que la interesada literalmente pide se le proporcione la siguiente información: *"Solicito conocer el número de teléfono de DEUP donde se encuentra ubicada la señora _____ y o quien es ahora el que lleva mi expediente _____ soy víctima en el caso. Además, correo electrónico de jefe de fiscales DEUP actual. (sé que ha habido cambios por nueva jefatura fiscal).*
Período solicitado: Desde enero 2021 hasta la fecha.

II. Conforme al artículo 66 LAIP, se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que ésta cumple con los requisitos legales y habiendo presentado el interesado copia de su Documento Único de Identidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento LAIP, se continuó con el trámite de su solicitud.

III. Con el objeto de localizar, verificar la clasificación y, en su caso, comunicar la manera en que se encuentra disponible la información, se transmitió la solicitud a la Dirección de la Defensa de los Intereses del Estado, de esta Fiscalía, conforme al artículo 70 LAIP.

IV. De los requerimientos de información solicitados por la peticionaria, se hace necesario realizar un análisis ordenando de los mismos a fin de darle respuesta a su petición y para efecto de fundamentar la decisión de este ente obligado, se procede de la siguiente forma:

1. Sobre la petición consistente en: *"Solicito conocer el número de teléfono de DEUP...";* es información pública ya que está solicitando el número de teléfono de una Unidad Fiscal, por lo cual no se encuentra dentro de ninguna de las causales de reserva previstas en el artículo 19 LAIP, y tampoco es información considerada confidencial de acuerdo a lo establecido en el Art. 24 LAIP, por lo que es factible su entrega.
2. Sobre la petición en la que requiere: *"correo electrónico de jefe de fiscales DEUP actual"*, se hacen las siguientes consideraciones:

- a) Las siglas DEUP, que utiliza la usuaria en su petición, corresponden a la Unidad Penal del Estado, y dicha Unidad no cuenta con una dirección de correo electrónico específicamente para atención a usuarios y las direcciones de correos electrónicos existentes han sido creadas para uso interno de la Institución, aunado al hecho que las cuentas de direcciones de correos electrónicos están elaboradas con los nombres o datos personales de los empleados, los cuales constituyen información confidencial, conforme al Art. 24 literal "c" de la LAIP y cuyos titulares poseen el derecho a que su información personal sea protegida por este ente obligado.
- b) La solicitante, al requerir la información ha señalado que es víctima en un caso, el cual relaciona en su solicitud de información identificándolo con la referencia en ese sentido, se le hace saber que a efectos de comunicación, presentación de escritos u otros documentos relacionados a expedientes de investigación, esta Institución cuenta con un procedimiento interno para realizarlo, ya que la información relacionada a expedientes de investigación, es reservada de conformidad a lo regulado en el Art.76 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). No obstante, el Art. 50 literal "c" LAIP, establece: "*Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.*", orientación que se realizará en los numerales siguientes.
- c) En ese sentido, la Fiscalía General de la República cuenta con un procedimiento interno para la recepción de correspondencia dirigida a cualquiera de las Unidades Fiscales o Dependencias de la Institución, para que las personas que poseen casos en los que se encuentren involucrados, son parte en el proceso o tienen interés, puedan presentar escritos en casos relacionados a expedientes de investigación, por medio de la Sección de Correspondencia, pues una de las finalidades de esta, es lograr que la correspondencia que ingresa a la Institución sea entregada a sus destinatarios de forma rápida, oportuna y controlada. En ese sentido, en el presente caso la usuaria puede presentarse en la Sección o Ventanilla de Correspondencia de la Oficina Fiscal de San Salvador, ubicada en Bulevar La Sultana, No. G-12, Antiguo Cuscatlán, y presentar un escrito realizando las peticiones que estime pertinentes en relación al caso donde refiere que es víctima.
- d) Este procedimiento es así, de conformidad al Art. 76 del Código Procesal Penal, que establece: "*Sin perjuicio de la publicidad del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso*". Lo anterior, se encuentra relacionado con el literal "f", del artículo 110 LAIP, el cual establece que no se derogan las siguientes disposiciones: literal f): "*Las normas contenidas en leyes procesales, en cuanto al acceso a expedientes durante el período de su tramitación...*". De tal manera que la misma LAIP, reconoce que el acceso a los expedientes, no es parte del ámbito de aplicación de dicha ley especial, sino, por el contrario, corresponde su regulación al ordenamiento procesal de la materia de que se trate.
- e) En consonancia con lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública, ya se ha expresado sobre el particular, en tres resoluciones diferentes: **la primera**, en el romano II de la página 5, de la resolución definitiva del caso con NUE 23-A-2015, dictada a las catorce horas con diez minutos del once de mayo de dos mil quince, en la que consignó lo siguiente: "*II. El Art. 110 letra "f" de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso a expedientes, durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales*

*se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP.”; **la segunda:** en la resolución de Impropiedad del caso con NUE 184-A-2016, dictada a las diez horas con veintiún minutos del uno de diciembre de dos mil dieciséis donde el Instituto de Acceso a la Información Pública ha manifestado lo siguiente: “...se puede identificar que la información solicitada está encaminada a tener acceso a un expediente del cual los apelantes son partes y que la FGR ya cuenta con un procedimiento interno para acceder a ello; el cual debe ser respetado, debido a que la información solicitada no consiste en información pública”; **y la tercera** en la resolución de Recurso de Revocatoria del caso con NUE 1-ADP-2017, dictada a las once horas del nueve de octubre de dos mil diecisiete, donde el Instituto de Acceso a la Información Pública ha manifestado lo siguiente: «Por consiguiente, estando las diligencias de investigación fiscal ligadas al proceso penal, el régimen jurídico para ejercer el acceso a los datos personales contenidos en ellas y otros derechos enmarcados en la autodeterminación informativa no es la LAIP, sino el CPP, como parte instrumental de los principios de contradicción, proporcionalidad y defensa; esto lo confirman los Arts. 80 y 270 parte final, en donde este último establece que es el juez el competente para dirimir la discrepancia, en los casos en el que el fiscal mediante resolución fundada, decreta el secreto de dichas actuaciones.*

Por ello, sostener que el Instituto puede conocer de denegatorias de acceso a diligencias de investigación fiscal u obtener información relacionada a ellas, sería una clara invasión de competencias exclusivas de la Jurisdicción penal. Por ende, la UAIP de la FGR no está obligada a tramitar solicitudes que se relacionen con expedientes fiscales, sino debe orientar a los particulares, la vía adecuada para acceder a la misma».

POR TANTO, en razón de lo anterior, con base en los artículos 50 literales “b” y “c”, 62, 65, 66, 71 y 72 todos de la LAIP y 163 inciso 1º LPA, se **RESUELVE**:

- A) REORIENTAR**, a la peticionaria para que pueda acceder a la información sobre las “*correo electrónico de jefe de fiscales DEUP actual.*”, o hacer cualquier petición referente a expedientes de investigación, de la manera en que le ha sido expresado en el Romano IV, numeral 2, literal d), de la presente resolución, a través del área de correspondencia de esta Institución.
- B) CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN**, respecto al requerimiento consistente en “*Solicito conocer el número de teléfono de DEUP...*”; por medio de la siguiente respuesta:

NÚMERO DE TELÉFONO DE LA UNIDAD PENAL DEL ESTADO

R/ Respecto a este requerimiento, como ya se aclaró anteriormente, las siglas DEUP, corresponden a la Unidad Penal del Estado, por lo que con el fin de comunicarse a dicha Unidad y hacer las consultas que estime pertinentes, se le proporcionan los números telefónicos siguientes: 2593-7259 y 2593-7269.

Notifíquese, al correo electrónico señalado por la solicitante, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP, 58 y 59 del Reglamento LAIP.

Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza
Oficial de Información.